

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CANO MANUEL.

SESION DEL DIA 2 DE MARZO DE 1821.

Se leyeron y aprobaron las Actas de la última Junta preparatoria, la de la instalacion de las Córtes, y la de la apertura de las sesiones, hecha en el dia de ayer.

En seguida prestaron juramento á la Constitucion los Sres. Subercase, Subrié, Lázaro, Magariños, Verdú, Pino, Solana, Rojas Clemente, Lodaes, Marin Tauste y Valcárcel, que no lo habian verificado en el dia 25 de Febrero próximo anterior por no haberse hallado presentes cuando lo hicieron los demás Sres. Diputados, cuya lista se insertó en la última Junta preparatoria. Igualmente lo prestaron poco despues los Sres. Romero Alpuente, Torre Marin, Calderon, Navarro, Moya, Queipo, Sandino, Diaz Morales y Ciscar, que no lo habian verificado en dicho dia por hallarse enfermos.

Se leyó la siguiente exposicion de la diputacion permanente:

«La diputacion permanente, en cumplimiento del artículo 201 del Reglamento para el gobierno interior de las Córtes, debe instruir á las mismas de lo que ha practicado durante el tiempo de sus sesiones. El dia 10 de Noviembre dió principio á sus trabajos segun lo dispuesto en el art. 185 del Reglamento, y hasta 25 de Febrero inclusive se ha reunido todos los dias, excepto las fiestas, en sesion ordinaria; pero las circunstancias la han obligado algunas veces á juntarse extraordinariamente, porque el bien público lo exigia.

El primer objeto de la diputacion es velar sobre la

observancia de la Constitucion y las leyes, para dar cuenta á las Córtes de las infracciones que haya notado. En consecuencia, ha recibido todas las quejas de esta clase que se le han hecho, y presenta clasificados y extractados los 54 expedientes que se expresan en la adjunta nota, para que las Córtes los tomen en consideracion con la preferencia tan sábiamente recomendada en el art. 372 de la Constitucion.

La diputacion ha recibido además un número muy considerable de expedientes, exposiciones y oficios que le han dirigido, no solo el Gobierno, sino varias personas particulares, los cuales pueden dividirse en tres clases. Muchos versaban sobre asuntos cuyo conocimiento pertenece exclusivamente al Rey, y se han dirigido á la Secretaria del Despacho á que correspondian. Los que eran propios de la diputacion permanente, los ha resuelto por sí, usando de las facultades que le concede la Constitucion y el Reglamento. Todos los que merecen la consideracion de las Córtes los ha mandado extractar para que recaiga la resolucion oportuna; pero ha creido que para facilitar su despacho sin que las Córtes pierdan un solo momento del preciso tiempo que han de ocupar en hacer la felicidad de la Pátria, convenia clasificarlos por materias, segun las comisiones á que pertenece su exámen, y formar las adjuntas listas, por si en su vista las Córtes tienen á bien mandar que pasen á las comisiones que se indican. Tambien acompaña una lista de felicitaciones dirigidas á las Córtes por varias autoridades y corporaciones de Ultramar con motivo de su instalacion, y de avisos de haberse publicado y jurado la Constitucion, por si las Córtes tienen á bien que se haga mencion en sus Actas, como se ha verificado hasta aquí.

Otra de las facultades que concede la Constitucion á la diputacion permanente, es pasar aviso á los Diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios; y la sensible muerte de los Sres. García, Diputado por Canarias; Ruiz Prado, por Galicia, y Vargas Ponce, por Madrid, han puesto á la diputacion en el caso de llenar este triste deber, pasando el correspondiente aviso á los respectivos suplentes D. José Cabeza y Mora, D. José Rodríguez del Casal y D. Mariano Zorraquín. Para cumplir lo dispuesto para estos casos en el artículo 111 de la Constitucion y 197 del Reglamento, la diputacion, segun se le han ido presentando, ha hecho sentar en el registro de la Secretaría los nombres y el de las respectivas provincias de los mencionados señores Cabeza y Mora, Rodríguez del Casal y Zorraquín; de los Sres. D. Agustín Torres, Diputado suplente por Cataluña, llamado en lugar del Sr. Costa y Gali, y Don Anselmo Antonio Fernandez, suplente por la provincia de Guadalajara, llamado en lugar de D. Ramon Mariano Martínez; D. Joaquin Maniau y D. Pablo La-Llave, Diputados por la provincia de Veracruz; D. Lorenzo Zabala y D. Juan Lopez Constante por la de Yucatan, y Don Bernardo O'Gaban por la isla de Cuba. Además ha recibido la diputacion las actas de las elecciones de Diputados de Puerto-Rico, Veracruz, Yucatan y Cuba, examinadas ya por la Junta preparatoria; las de las provincias de Caracas, Guadalajara, Guanajuato, Goatemala, Maracaibo, Méjico, Mechoacan, Oajaca, Puebla de los Angeles, Querétaro, Quesaltenango, San Luis de Potosí, Santo Domingo y Zacatecas, las cuales ha mandado reservar para que se unan á los respectivos poderes cuando llegue el caso de examinarlos.

Tambien ha tenido que llorar la diputacion la muerte del dignísimo Diputado por la provincia de Cádiz Don Tomás Istúriz. La casualidad de hallarse ya en las Córtes el único suplente nombrado por aquella provincia promovió la duda de si debía en ella procederse ó no á nuevas elecciones segun el tenor del art. 160 de la Constitucion; pero el contesto literal y terminante del artículo 198 del Reglamento decidió á la diputacion por la negativa, á pesar de la reclamacion que presentaron sobre el particular los Diputados por la misma provincia.

El art. 186 del Reglamento pone á cargo de la diputacion permanente el orden y gobierno interior del edificio de las Córtes, y todas las oficinas y subalternos de las mismas. En virtud de esta facultad, ha creido estar autorizada para examinar, aprobar y mandar pagar todas las cuentas de gastos del salon, Secretaría y sueldos de los subalternos correspondientes desde Marzo hasta Enero inclusive.

Por otra parte, las Córtes mandaron en 5 de Noviembre que la diputacion permanente emplease todos los medios posibles á fin de que con el objeto de que los Diputados fuesen mejor oídos entre sí y del público, se hiciesen en el salon las mejoras que propusiesen los arquitectos y personas inteligentes en la materia, sin excluir la de buscar edificio más á propósito.

La diputacion, desconfiada del acierto, pidió al Gobierno que nombrase dos arquitectos de la Academia de San Fernando para que, en union con los Sres. Vargas Ponce y Subercase y el señor inspector del edificio de Córtes, reconociesen el salon y formasen el proyecto de las obras y mejoras que debian practicarse. Si estas, despues de tan prolijos cuidados, no llenan enteramente el objeto que se propusieron las Córtes, acaso deberá atribuirse á la irregularidad y falta de proporciones que tiene el edificio para el uso en que se emplea.

Mas para satisfacer los gastos de las obras, de las oficinas y dependientes, y para auxiliar en lo posible á los Sres. Diputados que por disposicion de las Córtes permanecian casi todos en la capital, se necesitaban fondos considerables. La diputacion no solo ha reclamado de Tesorería general lo que ésta debia entregar á la de Córtes para cubrir su presupuesto, sino que convino además con el Gobierno en que la Tesorería general entregaria las sumas precisas, recibiendo en pago libramientos á cargo de algunas Diputaciones provinciales que no habian hecho efectivas en la Tesorería de Córtes las cantidades que debian satisfacer.

Para acabar de instruir á las Córtes de los trabajos ordinarios en que se ha empleado la diputacion, falta únicamente advertir que ha cuidado de que se completase con brevedad la impresion de las Actas y *Diarios de las Sesiones* de la última legislatura de las Córtes, y que ha formado y hecho imprimir la coleccion de decretos de las mismas, y que en el curso de sus sesiones ha observado algunas ligeras faltas en el Reglamento para el gobierno interior de las Córtes, las cuales ha tenido presentes la comision encargada de su reforma, por pertenecer á ella tres de los individuos que han formado la diputacion.

Por lo demás, la diputacion no cree oportuno ocupar á las Córtes en sesion pública de sucesos extraordinarios en que el peso de las circunstancias la ha obligado á intervenir, ni tampoco del estado de la opinion pública, ni de los progresos del sistema, porque los Ministros, en las Memorias que han de presentar inmediatamente al exámen de las Córtes, lo harán necesariamente con todos los datos precisos y con mucha mayor extension. La diputacion, sin embargo, no puede negarse á la dulce satisfaccion de anunciar á las Córtes que en todos los casos en que ha parecido amenazar el menor riesgo del orden constitucional, ha recibido de muchas corporaciones, tanto militares como civiles, de toda la Península, los testimonios más lisonjeros y las más decididas protestas de sacrificarse todos por la libertad de la Pátria: anuncio feliz que las Córtes pesarán en la balanza de su sabiduría, para destruir con mano fuerte las locas esperanzas de los enemigos de la Constitucion, y para confundir las viles arterias y las maquinaciones de propios y extraños.

Madrid 25 de Febrero de 1821. —Diego Muñoz Torrero, presidente. —Vicente Sancho, Diputado secretario.»

Concluida la lectura de la anterior exposicion, se presentaron tambien, y se leyeron, á propuesta del señor Lopez (D. Marcial), las listas de los expedientes de que habia tomado conocimiento la diputacion permanente, y mandado se reservasen para dar cuenta á las Córtes, á fin de que se sirviesen remitirlos al exámen de las comisiones respectivas, y son: 54 que se mandaron pasar á la comision de Infracciones de Constitucion; 25 á la de Legislacion; 21 á la comision de Diputaciones provinciales: 12 á la de Hacienda; nueve á la de Guerra; 11 á la de Instruccion pública; dos á la de Ultramar; uno á las comisiones de Política y Ultramar reunidas; dos que se remitieron, á propuesta del Sr. Ramos Arispe, á las comisiones en que habia antecedentes, sobre ereccion de una Diputacion provincial en Veracruz: uno á la de Agricultura; 10 á la Eclesiástica; dos á la de Beneficencia; nueve á la de Milicias Nacionales; cinco á la comision de Marina, y tres á la de Comercio.

Indicó el Sr. *Presidente* que algunos de estos expedientes pudieran haberse remitido á las comisiones que entienden en la formacion de los Códigos: á lo cual

contestó el Sr. *Sancho* que no lo había propuesto así la diputacion permanente por ser desconocidas dichas comisiones en el Reglamento del gobierno interior de las Córtes, del cual no había querido separarse en lo más mínimo. El Sr. *Presidente* se dió por satisfecho, alabando la delicadeza de la diputacion permanente. Despues de lo cual, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Las Córtes acaban de oír en la exposicion de la diputacion permanente el documento más completo de sus trabajos, de sus meditaciones y de su adhesion y respeto al sistema constitucional, al cual no ha faltado aun en medio de los motivos que ha habido para que pudiera turbarse el orden y adoptarse medidas que hubiesen contrariado ó detenido el cumplimiento de la Constitucion. Como estoy al frente de las Córtes, me creo en la indispensable obligacion de hacer una indicacion para que éstas manifiesten su eterna gratitud á la diputacion permanente, que es el cuerpo que la Constitucion deja como guardador de ella misma y que nos ha conducido hasta este feliz dia. Me abstengo de poner esta indicacion por escrito, porque ofenderia el modo de pensar y los sentimientos de sus dignos individuos. Ahora, en cuanto á la manera con que se ha de manifestar esta gratitud, si las Córtes creen que debe examinarlo y proponerlo una comision, yo convengo muy gustoso en ello.

El Sr. **RAMOS ARISPE**: Como que abundo en los mismos sentimientos que acaba de expresar el Sr. *Presidente*, hablaré poco sobre este particular. Sus últimas expresiones han llamado muy particularmente mi atencion. Hace diez años que tengo el alto honor y pesado cargo de representar á mi país, y he dado testimonios nada equívocos de que la base esencial de mi conducta está fijada sobre el natural franco y circunspecto que la naturaleza, el clima y el mismo Dios ha querido que forme exclusivamente el de los españoles entre los demás habitantes de otros países. Persuadido, pues, de que el detenimiento y madurez es lo que forma el carácter de los españoles, y que puesto en práctica y desarrollado especialmente por el Cuerpo legislativo, nos ha hecho marchar con magestad en todos nuestros pasos, y aun coronarlos de gloria, juzgo que debo recomendarlo ahora y siempre á las Córtes, porque estoy seguro de que si seguimos esta marcha aun en los negocios más pequeños, llegaremos felizmente alpuerto con la nave del Estado, á pesar de los enemigos que intenten destruirla. Por lo tanto, aun en un negocio tan sencillo y tan óbvio como este, en que parecia que era lo más propio y natural la aprobacion inmediata de lo propuesto por el Sr. *Presidente*, mostrando el aprecio á que se han hecho acreedores los individuos que han compuesto la diputacion permanente, es mi dictámen que este negocio se pase á una comision especial, para que examine las operaciones de la diputacion y nos proponga las expresiones con que el Cuerpo legislativo de la Nacion debe manifestarle su gratitud. ¡Cuán propio es este momento para exclamar: *rara temporum felicitate, ubi sentire que velis, et que sentias dicere liceat!* ¡No ha visto el Congreso y la Nacion centenares de españoles poniendo sus sentimientos patrióticos ante el Cuerpo legislativo, y manifestándole sus amarguras? ¡No vemos otra porcion de buenos españoles, que con sus luces y conocimientos proponen las leyes y reformas que consideran útiles con respecto á los establecimientos públicos y privados? Pero ¡cuándo gozan esto las naciones? Cuán rara es la época en que los pueblos, en que las naciones gozan la franqueza de manifestar sus sentimientos y que-

jarse de sus agravios! Así que, congratulándome con la diputacion por el buen desempeño de sus obligaciones, apoyo que las Córtes le manifiesten su gratitud, pero examinándolo antes una comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: Este negocio tiene tres partes: la primera, relativa á esta exposicion: la segunda, á los trabajos que presenta la diputacion permanente; y la tercera, que á mi juicio es la más importante y de que se nos dará cuenta mañana, es la expresion de los votos que los particulares y cuerpos, no solo de esta capital, sino de toda la Península, han hecho presentes á la diputacion, votos que en nada se diferencian de los que el pueblo de Madrid ha manifestado en las ocasiones en que ha tenido que expresarlos. Las Córtes han mandado que los trabajos presentados por la diputacion permanente pasen á las comisiones respectivas; y en cuanto á la exposicion, no es menester examinarla, porque la sola lectura de ella es su mayor recomendacion. Por lo que hace á las felicitaciones, creo deban ser tambien objeto del exámen de una comision particular. Por eso he indicado que pase todo á una comision, no para que se examine la exposicion, sino para que se encuentre un medio de manifestar á este cuerpo el aprecio que el Congreso hace de sus trabajos. Si las Córtes abundan en esta misma idea, desde luego estoy pronto á nombrar la comision.»

Se acordó, pues, «que las Córtes manifiesten á la diputacion permanente su gratitud del modo más expresivo por el celo con que ha desempeñado las facultades que le concede la Constitucion, sin usar de otras, á pesar de los acontecimientos extraordinarios ocurridos durante esta época,» y que se nombrase una comision especial que propusiese el modo de hacer esta manifestacion. Haciéndose mérito en la exposicion de la diputacion permanente de la que le habian presentado los Sres. Diputados de la provincia de Cádiz con motivo del fallecimiento del Sr. *Istúriz*, pidió el Sr. *Vadillo* la palabra para hablar sobre este punto, reiterando la exposicion que habian hecho á la diputacion permanente sobre el mismo objeto. Pero el Sr. *Presidente* le rogó lo suspendiese para despues que se diese cuenta del nombramiento de las comisiones que habian de examinar los negocios que se presentasen á la deliberacion de las Córtes. Hízolo así el Sr. *Vadillo*. •

En seguida se leyó la lista de los individuos que han de componer dichas comisiones en la presente legislatura, y son:

Comision de Poderes.

- Sres. Ramos Arispe.
- Gareli.
- Pino.
- Calatrava.
- Huerta.

Comision de Legislacion.

- Sres. Valle.
- Gareli.
- Rey.
- Govantes.
- Echeverria.
- Manescau.
- Navarro (D. Andres).

Sres. Bodega.
Lorenzana.

Comision de Hacienda.

Sres. Caro.
Ochoa.
Corominas.
Cavaleri.
Sanchez Toscano.
Azaola.
Fraile.
Conde de Toreno.
Banqueri.

Comision de Comercio.

Sres. Sierra Pambley.
Gonzalez Allende.
Romero.
Desprat.
Fagoaga.
Ugarte (D. Agustin).
Zabala.
Florez Estrada.
Lagrava.

Comision de Agricultura, Industria y Artes.

Sres. Alvarez Guerra.
Yandiola.
Navarro (D. Fernando).
Alvarez Sotomayor.
Valcárcel.
Moreno Guerra.
Subercase.
Lodares.
Rojas Clemente.

Comision de Infracciones de Constitucion.

Sres. Giraldo.
Navarro (D. Felipe).
Puigblanch.
Baamonde.
Cortazar.
Michelena.
Cosío.
Zorraquin.
Victorica.

Comision de Instruccion pública.

Sres. Muñoz Torrero.
Martinez de la Rosa.
Lopez (D. Marcial).
Clemencin.
Tapia.
La-Llave (D. Pablo).
Liñan.
Janer.
Ugarte (D. Gabriel).

*Comision de Exámen de cuentas y asuntos relativos á las
Deputaciones provinciales.*

Sres. Subrié.

Sres. Verdú.
Yuste.
Martinez (D. Javier).
La-Santa.
Ramos Arispe.
Loizaga.
Lázaro.
Cortés.

Comision del Gobierno interior del edificio de Córtes.

Sres. Presidente.
Secretario más antiguo.
Giraldo.
Moscoso.
Martel.

Manifestó el Sr. *Presidente* que además de estas comisiones habia otras de que no hablaba el Reglamento, y que no habia nombrado, reservando á las Córtes el que decidiesen si lo habian de hacer por sí, ó se habian de nombrar del mismo modo que las demás; y últimamente, que habia tambien comisiones especiales, que en su juicio debian subsistir hasta llenar enteramente su objeto. El Sr. *Moscoso* recordó que al cerrarse las sesiones de la anterior legislatura se habia nombrado una comision especial que, haciendo una modificacion en los diezmos, propusiese el sistema de Hacienda que haya de observarse en lo sucesivo; pero que esta comision no podia presentar sus trabajos, sin que antes examinase lo que sobre este particular propusiese el Secretario del Despacho de Hacienda en la Memoria que debia presentar muy luego: por lo cual creyó que las Córtes debian decidir desde ahora que dicha Memoria pasase á la indicada comision especial. Contestóle el Sr. *Presidente* que esta resolucion seria prematura, y que aun cuando se habia nombrado una comision de Hacienda, esto se habia hecho porque así lo disponia el Reglamento, pero sin perjuicio de que subsistiese la especial, á la cual no habria inconveniente en que pasase á su tiempo la Memoria que leyese el Secretario del Despacho en cumplimiento de su obligacion. A esto añadió el Sr. Conde de *Toreno* que no debia resolverse nada sobre lo indicado por el Sr. *Moscoso*, pues si hubiese de cesar la comision especial de Hacienda, no se hubiera adelantado cosa alguna con su nombramiento: que la Memoria debia contener dos objetos principales: uno el plan ó sistema de rentas que el Secretario del Despacho juzgase más conducente, y el otro los presupuestos: que esta parte se mandaria pasar á la comision ordinaria de Hacienda, y la otra á la especial, como que tenia relacion con el encargo cometido á la misma. Terminóse esta pequeña contestacion anunciando el Sr. *Presidente* que llenaria los huecos que hubiese en las comisiones, ya que no lo habia hecho sin contar antes con las Córtes.

Se mandaron pasar á la comision de Poderes los presentados por D. Julian Urruela, Diputado electo por la provincia de Guatemala para las actuales Córtes.

Por el Secretario del Despacho de Guerra se remitió en consulta la de la extinguida Cámara de Guerra sobre si en la provision que hubiese de hacerse para vi-reinatos, capitanias generales y gobiernos de las pro-

vincias de Ultramar debería regir el decreto de 25 de Diciembre de 1819, ó la Real orden de 4 de Noviembre de 1816, por la oposicion que dicen entre sí. Acompañaba los dictámenes del Consejo de Estado y Junta militar consultiva de Ultramar sobre este punto.

Se dió cuenta de una exposicion del capitan general de Castilla la Vieja remitiendo copias de las contestaciones que le habian dirigido los coroneles de los regimientos provinciales de Ciudad-Rodrigo y Avila, en vista de la circular dirigida de Real orden á las autoridades militares y cuerpos del distrito de su mando, para que expusiesen su parecer sobre el proyecto de ley constitutiva del ejército, sobre cuyo contenido dicen no tenian observacion alguna que hacer.

El Sr. *Sancho* advirtió que el proyecto de que se hace mérito en el anterior expediente le habian presentado las comisiones de Organizacion de fuerza armada y de Milicias Nacionales, y que seria muy oportuno que los individuos que habian extendido aquel proyecto continuasen en el exámen de todos los incidentes relativos al mismo, pues encargarlo á otros seria precisarlos á tomarse un trabajo ímprobo con el reconocimiento de los infinitos antecedentes que aquellas comisiones habian examinado para fundar su dictámen y presentar el proyecto. Para conciliarlo todo, se acordó que éste expediente pasase á la comision de Guerra, y esta pidiese la cooperacion de los individuos que habian extendido el proyecto de ley.

El Secretario del Despacho de la Guerra remitió tambien una exposicion del coronel del provincial de Oviedo, dirigida á la diputacion permanente de Córtes, en la cual manifestaba el espíritu que anima á los individuos de aquel cuerpo, y su decidida adhesion á las nuevas instituciones. A propuesta del Sr. Conde de *Toreno* acordaron las Córtes se manifestase que habian oido con agrado los sentimientos patrióticos de este cuerpo.

Lo mismo acordaron respecto de otra exposicion del coronel y todas las clases del regimiento provincial de Ciudad-Real, en que las felicitaban por su reunion en esta segunda legislatura, á pesar de los malvados que han querido impedirlo, asegurando que están y estarán siempre prontos á derramar su sangre en defensa de la Constitucion y del Rey constitucional.

Tambien oyeron con agrado la exposicion que les hizo el capitan general de Castilla la Nueva, felicitándolas con motivo de la apertura de las sesiones de esta segunda legislatura, y manifestando que sus sentimientos y los de todos los militares que están bajo su mando son los de sostener á todo trance la Constitucion política de la Monarquía, la libertad é independenciam de la Nacion, y la inviolabilidad del Rey, así como las leyes que acuerden las Córtes.

Se mandaron repartir á los Sres. Diputados ejemplares de los que remitió el Secretario del Despacho de Hacienda, de la instruccion aprobada y circulada para el régimen administrativo en la compra y venta de tabaco, sal y demás rentas, y de la en que se declaran responsables los que autorizan las fianzas, en caso de que estas no sean suficientes.

Se mandó pasar á la comision de Guerra el expediente original que remitió el Secretario del Despacho de este ramo, sobre que se declare el modo en que deben hacerse los respectivos abonos y contarse sus servicios á los oficiales que pasaron del ejército á continuarlos en las Milicias provinciales á consecuencia de la Real orden de 18 de Noviembre de 1814.

A la misma comision se mandó pasar tambien una exposicion de D. Juan Antonio Reguero, subteniente de la compañía fija de artillería de Ciudad-Rodrigo, en la cual expone la notable desigualdad de los sueldos y ascensos que existe entre los oficiales de su clase y los de los regimientos de artillería, y pide que tomando las Córtes en consideracion esta diferencia y los servicios que prestan las compañías fijas de dicha arma, tengan á bien acordar se les iguale en todo con los oficiales de los regimientos de la misma.

Anunció uno de los Sres. Secretarios que, en cumplimiento del art. 372 de la Constitucion, que dispone que las Córtes tomen en consideracion en sus primeras sesiones las infracciones de Constitucion que se les hubiesen hecho presentes, para poner el conveniente remedio, iba á dar cuenta de los expedientes de esta naturaleza que se hallaban informados por la comision, y que habian quedado sin resolver en la anterior legislatura. En su consecuencia, y siendo el más antiguo el promovido por D. Hipólito Nuñez Montesinos contra el jefe político de Murcia D. Tomás O'Donojú, y el comisionado que éste envió á la villa de Hellin con motivo de las elecciones de ayuntamiento, se repitió la lectura del dictámen de la comision de Infracciones de Constitucion y voto particular que le acompaña, y se hallan insertos en la sesion del 2 de Noviembre último, en cuyo dia se mandó quedase el expediente sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados; lo mismo que se ha resuelto en este á petición del Sr. Palarea, ya por ser muy voluminoso el expediente, y ya tambien porque despues de cuatro meses no era posible que los Sres. Diputados pudiesen tener presentes los hechos en un negocio tan delicado.

En seguida se leyó el siguiente dictámen de la misma comision:

«La comision de Infracciones de Constitucion, prescindiendo de si es ó no cierto el contenido de la exposicion que D. Juan Benjumea, presbítero, vecino de Marchena, hizo al ayuntamiento sobre el repartimiento de sal ejecutado de orden del alcalde primero de dicha villa porque no está acreditado, no puede menos de fijar su atencion en la conducta que dicho ayuntamiento observó de resultas de la queja que le dió el mismo alcalde primero,

reducida á erigirse en tribunal y comisionar á uno de los regidores para formar un sumario con objeto de averiguar la certeza de las expresiones vertidas por Benjumea en algunos sitios de concurrencia pública contra el alcalde y ayuntamiento de dicha villa, en cuya informacion se condujo el regidor como si fuera un juez, y juez competente, recibiendo juramento á los testigos y ejerciendo una jurisdiccion que el ayuntamiento delegante no tenia. Y aunque este exceso es muy de notar-se, lo es incomparablemente más ese de abrir una pesquisa general para averiguar la conducta política y moral, pública y privada del presbítero D. Juan, tan sábia y severamente prohibida por nuestras leyes; y aunque este proceder del ayuntamiento parece que tenia por fin el hacer constar la mala conducta de Benjumea á su juez eclesiástico, el medio no puede disculparse, pues que tenia el recurso legal de solicitar ante el tribunal competente la justificacion de los hechos que dieron motivo á un procedimiento tan ilegal.

Por lo mismo, la comision opina que se han infringido, entre otros, los artículos 247, 249 y 282 de la Constitucion; el 13, capítulo II de la ley de 9 de Octubre de 1812, y el 1.º, capítulo II del decreto de 24 de Marzo de 1813, y que há lugar á la formacion de causa al ayuntamiento.

Posteriormente acudió el ayuntamiento de Marchena tratando de disculpar su conducta, y presentando sus procedimientos como gubernativos, solicitando que se desestimase la solicitud de Benjumea ó se remitiese al tribunal competente. La tranquilidad y bienestar de Marchena podria hacer adoptar este partido; pero no se desvanecen las justas quejas del presbítero Benjumea contra el ayuntamiento.»

Leído este dictámen, dijo

El Sr. ZAPATA: Este negocio está presentado á la deliberacion de las Córtes desde la legislatura anterior, y no puedo menos de decir que interesa mucho su pronto despacho, porque acaso no habrá ejemplar más escandaloso de infraccion de Constitucion; escandaloso en sus principios, y más escandaloso aún en sus consecuencias. La persecucion que empezó á sufrir Benjumea de parte del ayuntamiento de Marchena, se llevó posteriormente á cabo, y se dió lugar á tropelias con que sacrificaron la fortuna de Benjumea y de su familia, en tanto grado que le forzaron á recurrir nada menos que á la Audiencia de Sevilla contra el provisor de Marchena, ganando dos recursos de fuerza, sin que por eso sus enemigos cesasen de intrigar para llevar á efecto la destruccion de Benjumea. He pedido la palabra para hacer esta declaracion y desvanecer la impresion que puedan haber hecho las últimas expresiones del dictámen de la comision, de que el bien de la paz y la conveniencia pública acaso exigirian otra providencia. La conveniencia pública y el bien de la paz lo que dictan es que se lleve á efecto la ley; que los individuos de aquel ayuntamiento, que formó causa y atropelló á un ciudadano, solo porque tuvo valor para echarles en cara los defectos que estaban cometiendo, sean procesados por ello. El ayuntamiento constitucional de Marchena ha infringido la misma Constitucion por la cual existe: no ha sabido respetar la ley que le constituyó, y con arreglo á ella debe ser castigado. Benjumea es un presbítero secularizado, y bajo el pretesto de esta secularizacion se le formó una pesquisa, de cuyas resultas, aunque nada apareció contra él, se le lanzó escandalosamente del pueblo, amenazándole con la fuerza armada, á pretesto de que siendo regular y no del obispado de

Sevilla, estaba en el caso de no ser respetado como ciudadano, sin embargo de que se hallaba agregado á una de las parroquias del pueblo y de tener las necesarias licencias de la legítima autoridad eclesiástica.

Esto dió márgen á otras reclamaciones. Yo imploro hoy la proteccion de las Córtes en favor de los que quieren secularizarse y los que están ya secularizados, los cuales sufren mil vejaciones, y no tienen más apoyo que el del Congreso. La causa de Benjumea debe mirarse como una de las muchas que tienen su origen en el ódio mortal de ciertas gentes á las secularizaciones. Así, supuesto que es clarísima la infraccion de Constitucion cometida por el ayuntamiento de Marchena por haber procesado por sí mismo á un eclesiástico, por haber dispuesto se hiciese una pesquisa general, tan severamente prohibida por las leyes, en lo cual se han infringido estas y casi todos los artículos de la Constitucion, pido que se lleve á efecto la responsabilidad contra ese ayuntamiento, con arreglo á la Constitucion que tan escandalosamente se ha hollado.

El Sr. LA-RIVA: Ese mismo es el parecer de la comision, y eso es lo que propone.»

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el dictámen de la comision.

Presentóse por el Sr. Echeverría la siguiente indicacion:

«Respecto á que los Sres. Zayas y Benitez, Diputados por la Habana, han tenido la delicadeza de retirarse del Congreso á causa de haberse anulado sus poderes, se les invite á que vuelvan á continuar su encargo en calidad de suplentes, como eran antes de tomar el asiento de propietarios.»

El Sr. Presidente creyó excusada toda discusion en este punto, puesto que antes de las elecciones de la Habana tenian los Sres. Zayas y Benitez el carácter de Diputados suplentes, y solo le parecia que debia sustituirse la palabra *mande* á la de *invite*. Convino tambien el Sr. Lopez (D. Marcial), pero dijo que á la palabra *invite* se sustituyese otra, pues las Córtes no estaban en el caso de *invitar* á nadie. Opúsose el Sr. Canabal á la indicacion, diciendo que en virtud de los poderes como propietarios habian cesado de ser suplentes, y que en el caso de venir con este carácter los Sres. Zayas y Benitez, deberian hacerlo tambien los Sres. Valle y O'Gaban; pero que de todas maneras era necesaria una declaracion de las Córtes. Contestó el Sr. Echeverría que éstas debian conocer la ninguna influencia que podia tener un acto nulo para viciar uno legítimo, mayormente cuando no tenian analogía entre sí, como sucedia con las elecciones de la Habana y la que se hizo en la Península: que el único motivo que habian tenido aquellos señores para separarse era su delicadeza, y que las Córtes se hallaban en el caso de declarar que debian volver á ocupar sus asientos. Al Sr. Romero Alpuente le pareció, por el contrario, que no debia admitirse de ningun modo la indicacion, pues que anulados los poderes de propietarios, los Sres. Zayas y Benitez no eran nada, y así lo habian reconocido ellos mismos: que antes habian sido nombrados suplentes en obsequio de su provincia, pues nada podia imputársele para no tener representantes; pero que pues se habia verificado la eleccion de propietarios y era nula, culpa suya era el no tener representantes en el Congreso, y que un acto que era de justicia por no haber podido nombrar Diputados

á tiempo, no se habia de extender á un gracia, y aun á premio de la especie de delito que habian cometido no haciendo la eleccion como debian, y que se acordase lo que se acordó respecto de Valladolid, que habiendo hecho las elecciones viciosamente, se mandó que hiciese otras nuevas; y que en cuanto á concurrir al Congreso los señores Valle y O'Gaban, le parecia imposible, pues no hallaba razon alguna para ello. Manifestó el Sr. *Palarea* que creia no ser preciso contestar á lo que decia el señor Romero Alpuente que los Sres. Zayas y Benitez eran Diputados suplentes elegidos con arreglo á la ley, y como tales tuvieron asiento en el Congreso: que su encargo debia durar hasta que se hiciesen las elecciones de propietarios: que estas no se habian hecho, pues era lo mismo no haberlas hecho, que haberlas hecho ilegalmente, y que por lo tanto tenian estos señores el mismo carácter que anteriormente: que era un sofisma el suponer que un acto no válido pudiese anular uno válido; y que el ejemplo de lo de Valladolid no era idéntico, pues aquella provincia no tenia Diputados suplentes, como se verificaba respecto de la Habana; por lo cual concluyó apoyando la indicacion. Declarada suficientemente discutida, quedó aprobada.

Los Sres. Zabala, Fagoaga, Constante, Vadillo, Gollín, Cepeda, Zorraquin, Solana, Muñoz (D. Pedro), Desprat, Gasco, Becerra, La-Llave, Magariños, Ramos Arispe, Palarea, Medrano, Calatrava, Valcárcel, Maniau, Cortazar, Sancho, Quiroga, Ramonet, Montoya, Villanueva, Serrallach, Solanot, Diaz Morales, Quintana, Gutierrez Acuña y Arrieta presentaron la siguiente peticion, que suscribieron en el acto algunos de estos mismos señores:

«Que inmediatamente se nombre una comision especial, la cual proponga con la mayor brevedad posible las medidas necesarias y convenientes para la recta y más expedita administracion de justicia, segun lo exigen las actuales circunstancias en que se halla la Nacion.»

Leida la anterior peticion, solicitaron muchos señores Diputados que se les permitiese suscribirla; en vista de lo cual, el Sr. Conde de *Toreno* hizo presente que esta era una verdadera indicacion, pues solo se pedia que se nombrase una comision que propusiese un proyecto de ley para hacer que se administre prontamente la justicia; y que estando todos los Sres. Diputados conformes en la necesidad y urgencia de adoptar medidas enérgicas en esta parte, debia procederse á su aprobacion, como así se verificó por unanimidad.

Despues tomó la palabra, y dijo

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Presento á la deliberacion de las Córtes una proposicion sobre este mismo asunto, aunque parte de ella ha sido ya aprobada; pero es tal la urgencia de ocuparnos de esto, tal la fuerza de la opinion pública, y tal el convencimiento de los Diputados, que por una especie de aclamacion se acaba de aprobar que se nombre una comision para que proponga á la mayor brevedad un medio fácil y expedito de sustanciar las causas criminales, para satisfacer la ansiedad en que se halla la Nacion, y esta, por decirlo así, sed de justicia. Me creo, pues, obligado á presentar á las Córtes una proposicion, que es la misma casi que la que está aprobada, pero en ella se añade alguna cosa. El medio único de consolidar el sistema constitucional y de poner en armonía todas sus partes, es llevar á efecto

lo que sábiamente previó el art. 307 de la Constitucion, diciendo que las Córtes determinasen el tiempo oportuno de hacer la distincion entre los jueces de hecho y de derecho. Por consiguiente, mi indicacion adelanta un paso más á lo aprobado, y es que el Congreso se ocupe en ver si ha llegado el caso de completar la obra de nuestra libertad. No detendré á las Córtes haciendo la apología de esta institucion benéfica, que acaba de ensayarse con tanto provecho en la libertad de imprenta, y que tiene á su favor el ejemplo de otras naciones en que está adoptada; pero no dejaré de repetir que entre cuantos medios pueden proponerse para la mejor y más pronta administracion de la justicia, todos adolecen de defectos capitales, y solo éste puede producir todos los efectos favorables y dar toda la seguridad y fuerza que se necesita para que los españoles no vean atacada su libertad. Si las Córtes quieren que pase mi proposicion á la comision nombrada, podrá la misma resolver estas dos cuestiones: primera, si es llegado el caso de establecer los jueces de hecho de que habla la Constitucion; y segunda, cuál es el medio más fácil y expedito de llevar al cabo esta institucion. Así, presento á la deliberacion del Congreso esta indicacion:

«Atendiendo al estado en que actualmente se halla la administracion de justicia, y á que el art. 286 de la Constitucion previene «que los delitos sean prontamente castigados,» propongo á la deliberacion de las Córtes que se nombre una comision especial que presente á la mayor brevedad posible un método fácil y expedito de sustanciar las causas criminales, estableciendo en ellas la distincion de jueces de hecho y de derecho, á que alude el art. 307 de la Constitucion.»

Leida esta indicacion y admitida, se mandó pasar á la comision especial, cuyo nombramiento estaba acordado.

Se presentó por el Sr. Zorraquin la siguiente indicacion, que fué leida por primera vez:

«Convencido de que en Madrid produciria graves males el alistamiento general decretado en el reglamento de la Milicia Nacional; y atendiendo á que, segun ha manifestado la experiencia, el voluntario llenará completamente el objeto de este establecimiento, mucho más si se rectifica su organizacion, pido:

1.º Que se suspenda por ahora en Madrid el alistamiento general que prescribe el art. 1.º del reglamento de Milicias Nacionales.

2.º Que se suspenda igualmente el art. 13, abriéndose de nuevo el alistamiento voluntario.

3.º Que las nuevas compañías que se formen, como las formadas hasta el dia, se doten con el número de oficiales, sargentos, cabos y tambores que señala el artículo 8.º

4.º Que los que soliciten ser admitidos en los cuerpitos de voluntarios acrediten, á juicio del ayuntamiento, ser de buena conducta y adictos á la Constitucion.

5.º Que los que por la suspension del alistamiento general queden libres del servicio personal, contribuyan con los 5 rs. mensuales que prescribe el art. 75.

6.º Que se amplie el art. 78, permitiéndose disponer de la contribucion pecuniaria para la compra de armas por primera vez.»

Conforme á lo que indicó anteriormente el Sr. Pre-

sidente al Sr. Vadillo, entregó este Sr. Diputado, y se leyó, una copia de la exposicion que habia presentado á la diputacion permanente el mismo Sr. Vadillo, en union con los Sres. Gutierrez Acuña y Rovira, Diputados por la provincia de Cádiz, la cual se hallaba concedida en estos términos:

«Sabido es el fallecimiento del benemérito Diputado en Córtes D. Tomás Istúriz, y que por este desgraciado suceso la provincia de Cádiz que le nombró, y no tiene en la actualidad Diputado suplente, porque el que habia está siendo ya propietario, viene á carecer de uno de los representantes que le corresponden segun la Constitucion. Para evitarlo, los tres Diputados restantes de dicha provincia, que suscribimos, juzgando de nuestro deber el recurrir á la diputacion permanente, tuvimos el honor de exponerle verbalmente las razones por que creíamos indispensable en ella la eleccion de nuevo Diputado y suplente. La diputacion permanente se sirvió en 27 de Noviembre pasado comunicar por medio del Gobierno la oportuna orden para ello. Pero manifestándole con fecha del 5 del corriente el jefe político de Cádiz las dificultades que se le ofrecian en su ejecucion, tuvo á bien revocar la orden en 19 inmediato, porque estimó que existiendo en las Córtes tres Diputados representantes de aquella provincia, no se estaba en el caso de que proceda á nueva eleccion del cuarto Diputado y suplente que le faltan para el número que le está señalado por su poblacion.

Las dificultades propuestas por el expresado jefe político se reducen á que el art. 160 de la Constitucion en la cuarta facultad de la diputacion permanente, y el art. 198 del Reglamento interior de las Córtes, uno y otro en su segunda parte, tratan de la nueva eleccion de Diputados en el caso de fallecimiento ó imposibilidad absoluta de todos los propietarios y suplentes de una provincia; y con el justo fin sin duda de que no haya ninguna que no tenga siempre parte en la Representacion nacional, se contempló tal vez este caso extraordinario como el único en que podrian alterarse los artículos 36, 60 y 79, que fijan la época precisa en que han de celebrarse las juntas electorales de parroquia, partido y provincia, graduando por mayor inconveniente y perjuicio el que resultaria por la falta absoluta de una representacion provincial, que los perjuicios é inconvenientes que indudablemente se seguirian á los pueblos volviendo á juntar las parroquias y partidos para nuevas elecciones: que existiendo el mayor número de Diputados de la provincia de Cádiz, que como nombrados por toda la provincia, son cada uno representantes de ella, no faltando así la absoluta representacion provincial, y no pareciendo sea éste por lo mismo el caso extraordinario de los citados artículos de la Constitucion y Reglamento, encontraba motivos de dudar si la nueva eleccion deberia ó no hacerse por el método que para las ordinarias bienales prescribe el título III de la Constitucion: que segun él, debe ser el número de electores triple del de los elegidos: que declarado asimismo allí nulo todo acto en que intervengan las juntas electorales una vez hechas las elecciones, no entendia que pudiera tener aplicacion al caso de que se trata el nombramiento por los últimos electores que el decreto de 10 de Marzo de 1813 establece respecto de los individuos de los ayuntamientos que fallezcan, y que decidido por la diputacion permanente que se celebren las nuevas elecciones generales, podria recibirse la orden en tiempo que tal vez no diese lugar á los intervalos mensuales que, segun la Constitucion, deben

mediar de unas juntas á otras; por lo cual habria de prevenirse lo que en tal caso deberia observar acerca de semejantes períodos.

Prescindiremos nosotros de si el tenor de los referidos artículos 160 de la Constitucion y 198 del Reglamento es exactamente idéntico en la parte que disponen cuando deba procederse á nueva eleccion de Diputados y suplentes de una provincia, aunque la expresion de que sea en defecto de *todos* los nombrados en ella, de que usa el Reglamento, no se lee en la Constitucion, lo cual parece que debe advertirse como diferencia notable. Decimos que prescindiremos de esto, así como tambien del argumento que en buena lógica podria sacarse para aplicar á la falta absoluta de alguno ó algunos Diputados de una provincia lo que está mandado hacer cuando le faltan todos, porque á nosotros nos basta el que se confiese que los mencionados artículos hablan únicamente de la falta total de Diputados y suplentes. Si solo hablan de este caso, que no es el que ocurre ahora, claro es que la presente cuestion no ha de decidirse por ellos, los cuales tampoco deberán interpretarse ni extenderse más allá ó con violencia del sentido en que se hallan concebidos.

Ningun artículo de la Constitucion se alegrará que prohiba la eleccion de uno ó varios Diputados de cualquier provincia en lugar de los que fallezcan ó se imposibiliten, cuando por estas causas hubiese de quedar incompleto el número correspondiente á aquella provincia: antes por el contrario, debe inferirse que siendo el objeto principal de la Constitucion en este punto asegurar dicho número como de esencia de la Representacion nacional, habrá de apelarse á otras reglas adaptables, ya que no lo son los citados artículos de Constitucion y Reglamento, ó proveerse de remedio para un caso, si se quiere, no previsto. Que el completo de los Diputados de cada provincia sea de esencia de la Representacion nacional, lo vemos terminantemente en el art. 31 de la Constitucion, donde se ordena que por cada 70.000 almas de poblacion *habrá* un Diputado de Córtes. No se dice que se nombrará, como era preciso ó deberia decirse, para que se tuviera por cumplida la disposicion con el primitivo nombramiento, aun en defecto de los Diputados electos, sino es que *habrá*, esto es, en nuestro dictámen, que indefectiblemente deberá existir un Diputado de cada provincia por cada 70.000 almas de su poblacion. Atendiendo á que en el Código fundamental no hay palabra que no deba suponerse puesta con suma meditacion, principalmente en materia tan importante, se tendrá que convenir en la distincion de ambos conceptos, segun los entendemos nosotros. Si por un fatal accidente de epidemia, ú otro que es posible, por más difícil que parezca, la representacion de una de aquellas provincias, que como Cataluña, Galicia ó Valencia nombran 15 ó 12 Diputados, quedase reducida á uno solo, ¿se juzgaria que con la subsistencia de este solo, expuesto tambien á que algun impedimento temporal le privase de asistir continuamente á las Córtes, estaba cumplida la letra y el espíritu del citado art. 31 de la Constitucion? Nosotros pensamos que no, y que lo mismo debe pensarse de la falta de uno ó varios Diputados de cualquiera provincia, porque la razon es idéntica, sea mayor ó menor el número de Diputados de que se vean privadas las provincias, y un solo Diputado decide á veces una votacion ó promueve una discusion interesantísima. Estando de acuerdo en estos principios, que graduamos evidentes, no podrá controvertirse que si en lo esencial de lo dispuesto por la Constitucion en esta parte no cabe duda, y

la duda se versa solo acerca del modo de su ejecucion. debe resolverse el modo de que tenga efecto lo esencial, antes que frustrar lo esencial por no determinarse el modo de llevarlo al cabo.

Los obstáculos ó reparos que para la nueva eleccion se encuentran respecto á la observancia de los artículos 36, 60 y 79 y demás á que se alude del título III de la Constitucion, tienen su oportuno lugar en las elecciones ordinarias, que es de las que en ellos se trata, pero no de un caso extraordinario á que no pueden contraerse. Tambien los artículos 313 y 314 previenen que el nombramiento de electores ó individuos de los ayuntamientos se haga en el mes de Diciembre; y la ley, ó decreto de 23 de Mayo de 1812, reproduciendo su contenido, señaló el número de electores que debia haber en cada pueblo con proporcion al de individuos de ayuntamiento que le tocasen y á su vecindario; sin embargo de lo cual el decreto ó ley de 10 de Marzo de 1813 mandó que cuando acaeciese la muerte de algun regidor nombrasen en su lugar los últimos electores otro que sirviera su cargo todo el tiempo que correspondia desempeñarlo al que hubiese fallecido; y con arreglo á esto, vemos diariamente que los electores de los pueblos para nombrar todo el ayuntamiento nombran uno solo ó dos individuos del mismo en cualquiera de los meses del año, aunque no sea el de Diciembre. ¿Y se habrán de reemplazar inmediatamente las vacantes de los ayuntamientos, y aun las de los electores parroquiales para los nombramientos de Diputados en Córtes cuando no hubiere el número designado segun el decreto de 13 de Mayo de 1813, y no se habrán de reemplazar las vacantes de Diputados en Córtes para que se verifique el que las provincias tengan siempre uno por cada 70.000 almas de su poblacion. computada por los censos autorizados, todo conforme á la Constitucion?

Ni se oponga que enfermando ó inhabilitándose de asistir temporalmente á las Córtes algun Diputado no se nombra otro que le sustituya, porque por una indisposicion ó motivo pasajero no deja de haber el Diputado competente, ni debe nombrarse otro que quede luego sobrante; pues que cuando la imposibilidad del Diputado es absoluta á juicio de las Córtes, queda éste exonerado, segun el actual Congreso se ha servido declararlo en conformidad del art. 90 de la Constitucion con los señores Abad Queipo y Costa y Gali. Tampoco el que todos los Diputados son representantes de la Nacion, con lo que está subsanada la falta individual de cualquier Diputado; porque sobre no ser notoriamente válido este argumento relativamente á aquellas provincias que, como Alava, Guipúzcoa, Toro y Zamora, envian un solo Diputado á las Córtes, todavía la Constitucion quiso que de representantes de la Nacion tuviese cada provincia el número de Diputados que le pertenecia y se le asignó, así para evitar la irregularidad y perjuicios de que unos Diputados estuviesen en razon de las 70.000 almas de su provincia, y otros en proporcion mayor ó menor, como por la ventaja de allegar la conveniente suma de luces y conocimientos prácticos de los intereses de todo el territorio español.

La ley, pues, fundamental, sancionando nuestros más preciosos derechos políticos, estimó suficientemente garantido el de la igual participacion que todas las provincias deben tener en la Representacion nacional con los suplentes de los Diputados, segun el método prescrito en los artículos 90 y 109. Mas cuando esto no alcanza á lograr tan recomendable fin, seria incongruente el dejarlo vano por no acudir á otros medios. En buen ho-

ra que con respecto á las elecciones bienales se guarden como es debido estrictamente los tiempos y períodos señalados para ellas; pero en una nueva y posterior eleccion jamás es posible guardar los tiempos, y muchas veces no son necesarios los períodos. Ejemplo de ello tienen las presentes Córtes en lo sucedido con las elecciones de los Sres. Diputados de la provincia de Valladolid. Ninguno habia fallecido ni imposibilitádose absolutamente; solo se declaró nula su eleccion por inobservancia de las formalidades del art. 88 de la Constitucion. En tal virtud, sin volverse á comenzar el nombramiento por las elecciones parroquiales como manda el citado artículo 198 del Reglamento, porque el caso era diverso de los dos á que dicho artículo y el 160 de la Constitucion se refieren, y son los expresados de fallecimiento ó imposibilidad absoluta de los nombrados; y sin reputar la junta electoral de provincia espiradas sus funciones con la anterior eleccion, porque realmente la nueva no era más que un acto continuo de la otra, así como la de suplentes lo es de la de Diputados, procedió á esta nueva eleccion que fué aprobada por el Congreso. El propio sistema creemos nosotros aplicable al caso en que se halla hoy la provincia de Cádiz, no menos diverso que el que acabamos de exponer de los dos únicamente comprendidos en los mencionados artículos de la Constitucion y Reglamento. Por lo tanto, respetando la superior ilustracion de la diputacion permanente, no podemos dejar de insistir, bien para que tenga la bondad de reformar su precedente decreto, ó bien para que, si no se contemplase facultada al intento, la someta con la urgencia que el asunto requiere á la deliberacion de las Córtes, en las dos formales proposiciones siguientes que con este objeto pasamos á manos de V. E.:

«Primera. Que por regla general, y para todos los casos de igual naturaleza en que llegase á faltar á una provincia el número completo de sus Diputados durante el espacio que media entre las elecciones bienales, se determine que por la última junta electoral de provincia se nombre hasta el completo de Diputados y suplentes que le faltasen: con arreglo á lo cual, se pase desde luego la oportuna orden al jefe político de Cádiz para que disponga se proceda inmediatamente á la eleccion de Diputado y suplente de que actualmente carece dicha provincia.

Segunda. Que la mencionada eleccion se haga por las dichas últimas juntas electorales de provincia, siempre que exista el mayor número de los electores de partido, formándose únicamente nuevas juntas de partido en los casos en que falte la mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de electores de la junta de provincia con analogía á lo dispuesto para los ayuntamientos en el art. 4.º del decreto de 11 de Agosto de 1813.»

Se declaró ser primera la lectura que acababa de hacerse de estas proposiciones.

Anuncióse que el Sr. Presidente habia nombrado para la comision que ha de proponer un proyecto de ley para facilitar la administracion de justicia, á los

Sres. Martinez de la Rosa.
Calatrava.
Vadillo.
Rey.
Gareli.

Se leyó la siguiente indicacion del Sr. Priego:

«No pudiendo hacerse el repartimiento de contribuciones con exacta proporcion entre las provincias de la Monarquía, entre los pueblos de éstas, ni de consiguiente entre los hacendados, sin unos datos estadísticos completos y uniformes á fin de evitar la arbitrariedad é injustos recargos que alternativamente se están experimentando en todas partes, pido á las Córtes se nombre una comision especial de las mismas, la cual proponga á la mayor brevedad un método fácil, sencillo y uniforme de estadística para todas las provincias de la Monarquía.»

Leida esta indicacion, dijo en apoyo de ella

El Sr. **PRIEGO**: Señor, este es un punto de los más interesantes en que pueden y deben ocuparse las Córtes. Es necesario haber salido á las provincias, y haber visto personalmente el estado de los pueblos, para conocer bien el abandono que hay en estos procedimientos. Desde el año de 1817 se mandó que en todas las provincias se formase la estadística. Los pueblos, que creyeron que este era un nuevo lazo para sacarles más fácilmente las contribuciones, trataron de rebajar el número de sus propiedades y trabajaron al mismo tiempo por ocultar y atribuir los bienes á clases á que no pertenecian. Así es que resultó una diferencia grande en los pueblos con respecto á los propietarios, en los pueblos respecto unos de otros, en los partidos con respecto á los partidos, y en las provincias con respecto á las provincias; resultando de todo que hay pueblos que pagan un 15 por 100, otros un 20, y aun no los hay que pagan un 30. Así que la contribucion se reparte injusta y alternativamente; siguiéndose de aquí que van destruyéndose los pueblos, pues el que hoy se empobrece porque es sobrecargado con más de lo que le corresponde, mañana llega á suma pobreza, imposibilitándose de pagar, y la cuota que debia satisfacer hay que repartirla entre los demás pueblos. Es, pues, indispensable que las Córtes tomen en consideracion el ramo de estadística, pues de lo contrario se expondrían á cometer la mayor injusticia de proceder al reparto de las contribuciones sin tener datos. A fin de que se reunan estos, propongo que se nombre una comision especial, y se pidan á las provincias las noticias que se necesiten, pues continuando como hasta aquí la desigualdad de los repartos, la ruina de los pueblos es inevitable.»

Admitióse á discusion esta indicacion, y fué aprobada. Mas habiendo observado poco despues el Sr. *Presidente* que el objeto de la indicacion era propio y peculiar de la comision especial de Hacienda, la cual podía desempeñarlo de un modo digno y como podía desear el Sr. Priego, le pareció que debia pasarse á ella, sin necesidad de que se nombrase otra. Las Córtes, conformándose con esta observacion, acordaron que la indicacion del Sr. Priego se pasase á la comision especial de Hacienda.

El Sr. Ochoa presentó el siguiente escrito, y las proposiciones con que concluye se declararon leidas por primera vez:

«Cuando el Rey estableció la contribucion general de 250 millones por su decreto de 30 de Mayo de 1817, quiso tambien, segun la instruccion de 1.º de Junio del mismo año, que se procediese á su exaccion bajo ciertas reglas, para evitar toda arbitrariedad y perjuicio. Una de ellas, y acaso la más sustancial, era la formacion

de estadísticas, cuadernos de riquezas y amillaramiento de utilidades en cada uno de los pueblos contribuyentes; mas las necesidades del Erario originaron que los intendentes autorizasen á las justicias á proceder por repartimientos provisionales y á cuenta para hacer efectivos los tercios de aquel año, que debian entrar en arcas en 1.º de Setiembre, y esto porque varios ayuntamientos representaron haberles sido imposible la formacion de estadísticas y cuadernos en tan corto espacio de tiempo. Los manejantes de los pueblos, bien hallados con este principio de desórden que ponía en sus manos y á su disposicion los bienes de todos sus convecinos, empezaron á demorar el cumplimiento de aquellas sábias disposiciones, y á repetir las derramas provisionales y á cuenta, sin que los intendentes ni demás autoridades gubernativas tomasen las oportunas providencias, contentos con que los alcaldes pusiesen en Tesorería las sumas señaladas, fuese cualquiera el que la pagase, y método de exigirlas.

Restablecido el sistema constitucional, debieron los pequeños déspotas desengañarse de que su época pasó; mas por desgracia continúa, y los pueblos gimen en la misma confusion y desórden que anteriormente en cuanto á este punto. Inútiles han sido las órdenes del Gobierno para que los ayuntamientos constitucionales aceleren y concluyan las estadísticas y amillaramientos de utilidades, que hagan cesar de una vez los yerros, de otro modo inevitables, del Gobierno, y el poder discrecionario de los gobernantes de los pueblos, que le emplean en relevar á sus paniaguados y á sí mismos de la mayor parte de lo que justamente deben contribuir, y la recargan á otros, haciendo de este modo imposible ó muy dificultosa la cobranza, y odioso el Gobierno.

Testigo ocular de tamaños males, de incalculables perniciosas consecuencias á la tranquilidad y servicio público, que no se logrará jamás si no se mejora el sistema de administracion, suplico á las Córtes adopten medidas prontas, vigorosas y eficaces para que los ayuntamientos cumplan con un encargo tan necesario á la felicidad de todos los españoles, y al efecto ofrezco á su deliberacion las siguientes proposiciones:

«Primera. Ningun contribuyente está obligado á pagar la cuota de contribucion señalada por las autoridades locales, no pidiéndosele á virtud de un repartimiento aprobado por la Diputacion de la provincia respectiva.

Segunda. Las Diputaciones provinciales no aprobarán repartimiento alguno que no esté ejecutado con cuantos requisitos prescriben las órdenes y decretos que rigen en la materia, debiendo sobre ellos, y agravios que puedan contener, oír gubernativamente á cuantos se quejen.

Tercera. Los ayuntamientos deberán anunciar, por edictos fijados en los puestos públicos acostumbrados, el dia que remitan los repartimientos originales á las Diputaciones provinciales.

Cuarta. Para que la Hacienda pública no padezca detrimento en la cobranza por la malicia, indolencia ó morosidad de los ayuntamientos, los encargados de su recaudacion podrán dirigir los apremios, conforme á las leyes, contra todos y cada uno de los individuos del ayuntamiento, incluso el secretario, tan luego como haya vencido el dia del plazo de cada tercio.

Quinta. Los comisionados ejecutores, inmediatamente que se presenten en el pueblo, embargarán bienes equivalentes al descubierto, que sean propios de los individuos de ayuntamiento ó del secretario, de pronta y fácil salida, como granos, ganados y frutos de toda

especie, siguiendo la ejecucion con la velocidad prescrita en tales casos.

Sexta. Si el pago ó cobranza no se verificase en el término de treinta dias, contados desde la presentacion del comisionado en el pueblo, cesará en sus funciones todo el ayuntamiento, se elegirá otro nuevamente, y el secretario quedará privado de su empleo é inhabilitado para obtener otro igual.

Sétima. Por las cantidades exigidas por el comisionado no podrán jamás los concejales ó secretario pedir reintegro ni indemnizacion, como ni de las costas, pues uno y otro debe ser de su cuenta y en pena de su desobediencia á las órdenes superiores.»

El Sr. *Calatrava*, que no se hallaba presente cuando se leyó la lista de los Sres. Diputados que han de componer la comision especial que ha de proponer un proyecto de ley para facilitar la administracion de justicia, rogó al Sr. Presidente se sirviese relevarle de este encargo, en atencion á que era individuo de la comision encargada de formar el Código penal, el cual estaban redactando con ánimo de presentarlo á las Córtes dentro de unos quince dias, y distrayéndose con este nuevo encargo, no podria conseguirse aquel objeto de tanto interés y urgencia. Contestó el Sr. *Presidente* que habia tenido presente que el Sr. *Calatrava* era individuo de la comision del Código penal, y esta razon era la que principalmente le habia determinado á nombrarle para la comision especial; y que además, el Sr. *Gareli* nombrado para la misma, era tambien individuo de otra de las comisiones de los Códigos, y no obstante lo habia nombrado para la especial de que se trataba.

Despues de esto, se leyeron y aprobaron sin discusion alguna los dos siguientes dictámenes de la comision de Infracciones de Constitucion:

«Primero. El licenciado D. José Joaquin de Mora, vecino de esta villa, acudió á las Córtes en la sesion del 25 del pasado Setiembre pidiendo se sirvan declarar haber lugar á la formacion de causa al juez de primera instancia de esta heróica villa, D. José Moscoso, por infractor del art. 295 de la Constitucion, y pidiendo se recomendase á la comision de Infracciones este negocio con urgencia, por ser grande la que pide la privacion de su libertad. La comision, deseando dar pronto despacho á este negocio, como á todos los demás, acordó en 27 del mismo que sin embargo de no venir en forma la solicitud de Mora, se pidiesen los antecedentes necesarios á la Audiencia territorial, mediante á que Mora ninguno podia presentar, como lo confiesa en su exposicion. Del testimonio é informe remitido por la Audiencia consta que el ayuntamiento constitucional de Madrid denunció en 3 de Julio de este año el núm. 413 del periódico titulado *El Constitucional*, del 25 de Junio, al juez de primera instancia Moscoso, por ser su contenido injurioso, infamatorio, opuesto al sistema constitucional y ofensivo directamente al honor, reputacion y bien acreditado concepto del ayuntamiento. Se remitió el ejemplar á la Junta de Censura, sobre el cual recayó en la sesion celebrada por la misma en 11 de Julio, despues de exámen y votacion nominal por unanimidad, la calificacion de que el artículo inserto en el citado número 413 del dia 25 de Junio en el periódico titulado

El Constitucional «es gravemente injurioso é infamatorio á todos los individuos que componen el ayuntamiento constitucional.» Devuelta la censura, á solicitud del ayuntamiento, se tomaron las declaraciones al editor Don José Joaquin Mora, quien manifestó ser el autor del expresado artículo. Mora fué en seguida citado á juicio de conciliacion, y no habiendo comparecido el dia señalado, el ayuntamiento, apoyado en la calificacion de la Junta de Censura, y para castigar al licenciado Mora, autor del impreso, con arreglo á la ley, y con la protesta de acusarle en forma, pidió su prision con embargo de bienes, que se le recibiese declaracion con cargos, y evacuado se entregase á su tiempo la causa al ayuntamiento para formalizar la acusacion correspondiente. Como la cuestion presente versa sobre los autos y providencias del juez de primera instancia D. José Moscoso, cree la comision de su deber referirlas en lo principal, como fundamento de su dictámen. Al escrito presentado á nombre del ayuntamiento proveyó Moscoso en 11 de Setiembre que habia por presentada la certificacion que refiere (esta es, la de no haber concurrido Mora á la conciliacion); dió traslado en lo principal; recibió el pleito á confesion y prueba con todos cargos por término de seis dias, y mandó se hiciese saber á Mora guardase carceraria en su casa, poniéndole dos alguaciles de vista á su costa por ahora, y sin perjuicio de otra providencia.

En consecuencia de este auto, se le tomó á Mora en el dia 13 la confesion con cargos, y en seguida se le notificó la carceraria en su casa, haciendo saber al procurador del ayuntamiento el auto del 11.

En el mismo dia 13, el licenciado Mora presentó fiador personal para las resultas del juicio, y pidió que admitida la fianza se le alzase el arresto y guardias de vista, de cuya solicitud se comunicó traslado á la parte del ayuntamiento en el mismo dia por el preciso término de una audiencia, y que con lo que dijese ó no, se diese cuenta. El ayuntamiento contestó, no solo contradiciendo la solicitud de Mora, sino quejándose del juez por no haber estimado en su auto del 11 la prision de la persona de Mora en la cárcel pública y el embargo de bienes; que reformase el citado auto, redujese á Mora á la cárcel, y se hiciera el embargo, puesto que al crimen por el que se le perseguia debia imponerse por la ley pena corporal; y de lo contrario apelaba para la Audiencia, pidiendo la remesa de autos con arreglo á la ley de 9 de Octubre de 1812. El licenciado Mora insistió, contestando el traslado, en que se le alzase el arresto bajo de la fianza, lo cual estaba en las leyes y sistema constitucional, y que el auto del 11, del que apelaba el ayuntamiento, no era contrario á la Constitucion ni á las leyes, porque por la fianza quedaban garantidas las resultas del juicio; pero que si no se desestimaba la apelacion, se admitiese en un solo efecto, y pidió próroga del término de prueba. El juez, para no entorpecer el curso de esta causa por su naturaleza sumaria, mandó en 16 se formase pieza separada de este incidente de la fianza y comunicar traslado al ayuntamiento por una audiencia, y con lo que dijese ó no, citadas las partes, señaló el dia 20 para la decision de este incidente, y prorogó el término de prueba por seis dias, como solicitó Mora. El ayuntamiento en el dia 19 dijo que la anterior providencia era notoriamente injusta: insistió en la apelacion del auto del 11, protestando reclamar la infraccion de ley y la responsabilidad correspondiente; y el juez Moscoso proveyó «que se uniera al expediente, y de la vista resultaria.» De este auto apeló tambien

el ayuntamiento en el día 20 con las mismas protestas, y decretó el juez: «dése cuenta de este escrito al tiempo de la vista, señalada para este día.» En el mismo se tuvo la vista, y en su virtud decretó el que dice, que atendiendo al estado y naturaleza de este expediente, no había lugar á reponer los autos de 11 y 13 del corriente (estos son los autos de los que apela el ayuntamiento), los que se guarden y cumplan con la calidad de por ahora, que continúen, reduciéndose á uno, los dos ministros de vista que están puestos á D. José Joaquin de Mora; admitió la apelacion que se interponia de los citados autos con remision á la Audiencia, reconociéndose los principales de la parte de Mora que los tenia tomados. En 26 del mismo Setiembre se remitieron á la Audiencia, conforme á la ley de 9 de Octubre de 1812, donde se hallan. Tal es el escrupuloso extracto y sencilla relacion de los hechos, comprobados todos por el testimonio que la Audiencia con su informe ha remitido. La comision, fundada en ellos y conducida por su contexto y principios legales, para fijar su dictámen juzga necesario presentar á la consideracion de las Córtes las cuestiones siguientes: primera, si Mora por su delito calificado por la Junta de Censura merece la prision: segunda, si la naturaleza y circunstancias del crimen, segun se presenta en la censura, admite la fianza con arreglo al art. 295 de la Constitucion. Es preciso no perder nunca de vista el conflicto de un juez sobre puntos delicados, en las encontradas pretensiones de litigantes acalorados que las fundan en la confusion y caos de unas leyes tan multiplicadas y contrarias como las mismas pretensiones. El licenciado Mora solicita el alzamiento de la carcelaria en su casa porque da fiador; el ayuntamiento se queja de injusticia del juez porque no reduce á aquel á la cárcel pública y le embarga los bienes; y este incidente, como preliminar de la causa principal, obliga al juez, sin denegar la fianza, á formar pieza separada y á otorgar la apelacion al ayuntamiento, que con las protestas de exigir la responsabilidad por el perjuicio irreparable que se irrogaba á la causa principal, la solicitaba. En el hecho de admitir el juez la fianza, daba una decision de que el delito de Mora no merecia pena corporal, y faltaba á las leyes en que el ayuntamiento se apoya. Así es que, como dice la Sala segunda del crimen en su informe de 7 de Octubre, la cuestion que motiva el recurso á la Audiencia procede de la justicia ó injusticia que á su tiempo gradúe el tribunal contener las providencias del juez Moscoso, en cuanto por ellas no estimó la prision del licenciado Mora en la cárcel pública con embargo de sus bienes, y en cuanto dió curso á la pretension de éste sobre que se alzase la carcelaria en su casa con guardias de vista, bajo la fianza que ofreció. Aunque este informe debia bastar para determinar á la comision á declarar que no habia lugar á la formacion de causa al juez Moscoso en el estado en que se halla el expediente, no obstante, para mayor seguridad y convencimiento entrará á examinar las cuestiones que deja propuestas. Es indudable, en cuanto á la primera, que el licenciado Mora por su propia confesion es autor de un libelo que la Junta de Censura por unanimidad de votos califica de «gravemente injurioso é infamatorio á todos los individuos que componen el ayuntamiento constitucional de Madrid,» y de consiguiente que Mora ha cometido un delito grave. Presentada esta calificacion con el escrito de acusacion de un crimen que persigue el ayuntamiento, el juez con arreglo á la ley ha podido asegurar la persona del autor en la cárcel pública; pero el mismo juez, considerando la clase del reo,

el estado de las cárceles de esta villa, y teniendo presente que estas no deben servir sino para custodia y no para castigo, prefirió un medio menos duro y bochornoso para el reo, pero equivalente al fin de la seguridad, dejándole en su casa con dos ministros de vista á su costa.

El licenciado Mora, que acusa de infraccion al juez, no ha podido desconocer la moderacion y lenidad con que ha sido tratado en esta providencia; y el ayuntamiento, reclamando el rigor de la ley por la misma, quisiera el castigo en la cárcel por sola la calificacion de la Junta de Censura, y antes de probarse plenamente la enormidad del crimen. El juez, pues, ha guardado un equilibrio prudente, cumpliendo en esta parte con su oficio. Pero ¿ha hecho lo mismo en dar curso á la fianza ofrecida por el licenciado Mora para conseguir su libertad; ó lo que es lo mismo, ha debido alzarse la carcelaria á Mora en el hecho de dar fiador? No tiene duda que el art. 295 de la Constitucion previene que no sea llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza; pero tampoco la tiene que el juez debe asegurarse del fiador que se dé, de su abono, vecindad y suficiencia, para que tanto él como el escribano que ha de extender la escritura no queden á descubierto, responsables á los daños y perjuicios, y el juicio sea ilusorio, con grave detrimento de la causa pública y en daño de la parte litigante. Así es que la práctica y la ley quieren que así como sobre el juez debe recaer toda la responsabilidad en caso de fuga del reo si admite un fiador fallido ó desconocido y que de repente desaparezca, le autoriza tambien para que se asegure de las calidades del fiador, ya por informacion ó por el convenio del actor, expresado por escrito, á cuyo efecto se le da el traslado. No es concebible cómo el licenciado Mora puede figurarse la infraccion del citado artículo constitucional por el juez Moscoso, y cómo dice que no le ha admitido la fianza y por ella no le ha alzado la carcelaria en su casa como debia, cuando del contexto del testimonio consta que lejos de no admitir el juez la fianza, no solo no se la desechó, sino que para proveer con acierto y asegurarse por medio de la contestacion del ayuntamiento, dió á éste un traslado por el preciso término de una audiencia, es decir, por veinticuatro horas, y que con lo que dijese ó no, volvieron los autos, repitiendo esto mismo en la providencia segunda; por manera que en todo el expediente no se encuentra ni una sola palabra que manifieste denegacion de la fianza propuesta por el licenciado Mora. Es, pues, un aserto seguro de que el juez no ha denegado la admision de la fianza, sino que ha hecho lo que conviene á su seguridad y lo que la ley y la práctica autorizan.

Aunque el juez Moscoso hubiera negado la libertad á Mora á pesar de ofrecer una fianza segura, justificada legalmente, aprobada por la parte contraria y de la satisfaccion del juzgador, todavia para imputarle la falta del art. 295 resta examinar si el delito de Mora es de los que expresamente la ley prohibe que se admita la fianza, que es la segunda cuestion. Por la calificacion de la Junta de Censura, fundamento único del juez para regular su conducta en esta parte, consta, como se ha dicho, que la injuria es grave é infamatoria, á la que la ley de Partida da el nombre de atroz y cruel, la cual se comete por libelo famoso que «home face en deshonra de otro, ó por castigar ó por rimas,» segun la ley 20, título IX de la Partida 7.ª, por cuyo delito no solo debe quedar *infamado por ende con arreglo á la ley 3.ª del*

mismo título y Partida, sino que añade: «además de esto debe recibir pena en el cuerpo.» Esta pena corporal de la ley de Partida, que tiene su origen en las leyes romanas, ha sido recientemente renovada en el Código de la Novísima Recopilación. La ley 8.^a del título XXV en el libro 12, no solo recuerda que por leyes de estos Reinos está prohibida la composicion de papeles injuriosos á personas públicas y particulares bajo penas graves, sino que añade que «á los contraventores se les castigará irremisiblemente conforme al rigor de las leyes, procediéndose á su prision y á formar la causa:» resultando de estas leyes y otras de nuestros Códigos, que á las injurias y deshonras graves y á la infamia por libelos ó papeles semejantes se les puede imponer pena corporal. Siendo cierto que en este caso, es decir, en el que aparezca en cualquier estado de la causa que el reo merezca pena corporal, no se le debe dar libertad, tanto que dé fianza como que no la dé, es claro que el juez Moscoso, aunque hubiera negado la admision de la fianza, lo cual es una falsa suposicion, no por esto faltaba al art. 295 de la Constitucion, pues que el delito está calificado por la Junta de Censura, la pena determinada expresamente en la ley, y al juez claramente mandado que ponga todo conato en mandar guardar los presos en causas criminales segun su calidad hasta que sean juzgados, y para que se pueda cumplir en ellos la justicia que el fuero manda, segun se expresa la ley de Partida. Sea lo que quiera de la filosofía de estas leyes y de otras que en obsequio de la brevedad se omiten, es lo cierto que á ellas debe atemperar un juez su proceder, no siendo pocas las ocasiones en que ve comprometido su buen nombre por falta de un Código luminoso, sencillo y arreglado al sistema constitucional.

Despues de esto, ninguna duda puede concebirse acerca del curso de la apelacion que el juez Moscoso concedió al ayuntamiento sobre el incidente suscitado por éste quejándose de las providencias del 11 y 13 de Setiembre, por las que en vez de poner al licenciado Mora en la cárcel pública como pretende el ayuntamiento, le dió la carcelería en su casa con dos ministros de vista á su costa. Este artículo, supuesta la gravedad del delito y la pena á que está sujeto, no tiene influencia en la acusacion de infraccion promovida por el licenciado Mora contra el juez Moscoso. Además de que es bien sabida la regla legal respecto de la apelacion de autos interlocutorios, cuando sean ó se consideren gravosos á la parte apelante y al público; esta cuestion, ni corresponde á las Córtes, ni es propia del caso presente, y como informa la Sala segunda del crimen de la Audiencia territorial, procede de la justicia ó injusticia que á su tiempo gradúe el tribunal sobre las providencias del juez de primera instancia.

En consideracion, pues, á todos estos fundamentos, la comision opina que no há lugar á la formacion de causa contra D. José Martínez Moscoso, juez de primera

instancia de esta heroica villa. Pero las Córtes resolverán, como siempre, lo más justo.

Segundo. «La comision de Infracciones de Constitucion ha visto la queja dada por D. Miguel de Córdoba, coronel vivo agregado al regimiento de infantería de Ordenes, en que solicita que las Córtes declaren que el Tribunal especial de Guerra y Marina limite sus funciones á lo que prescriben la Constitucion y ordenanza del ejército, y ponga en ejecucion la sentencia dada por el consejo de generales en 17 de Junio último, y que há lugar á formacion de causa contra el Secretario del Despacho de la Guerra.

Fundada esta solicitud en que la sentencia, cuya copia acompaña, manda que varios oficiales sufran la pena de seis meses de arresto en un castillo, y otros la de dos meses de igual arresto, los unos por haber consentido y dirigido las representaciones que los otros firmaron contra Córdoba, contraviniendo por el mal modo con que estaban concebidas á un artículo de ordenanza, y al Secretario de Guerra porque firmó la orden de 4 de Junio en que S. M. se sirvió resolver se suspendiesen los efectos de esta sentencia, para lo cual supone Córdoba no habia facultades.

El motivo de la condenacion parece fué, segun se dice en la Real orden cuyo impreso acompaña á su recurso el mismo Córdoba, por haber representado en cuerpo los oficiales contra su coronel; y S. M., cuando previene que se suspenda la ejecucion, añade que se entienda hasta que el tribunal especial de Guerra y Marina examine la causa y sus resultados, quedando sujetos los oficiales á la determinacion del Tribunal conforme á los méritos del proceso.

La comision entiende que siendo una de las atribuciones del Rey, art. 171, prerogativa 13, indultar á los delinquentes, pudo muy bien sin excederlas suspender la ejecucion de la sentencia en la parte que comprende la pena de arresto contra los oficiales, hasta la última resolucion del Tribunal de Guerra y Marina, á donde habia venido el expediente en apelacion; y mucho más si se atiende á que en la misma sentencia se condena á Córdoba á que le sirva de pena el dilatado tiempo que ha durado la sustanciacion del proceso, lo que denota que no contempló el consejo de guerra infundada la queja de los oficiales. Por lo que opina la comision que las Córtes deben declarar no haber lugar á la formacion de causa contra el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra que firmó dicha orden; pues además de hallarse dentro de las atribuciones del Rey, tampoco es claro que ningun artículo de ordenanza previniese lo contrario, como expone D. Angel del Arenal en su recurso á las Córtes, que tambien se ha tenido presente.»

Se levantó la sesion pública, quedando las Córtes en secreta.